

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**

**Sentencia Núm. 001**

Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Solicitud Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante:	Erlly Cruz Verano
Vinculados:	Agencia Nacional de Hidrocarburos - Departamento del Putumayo - Municipio de Valle del Guamuez - Personas Indeterminadas
Radicado:	860013121001-2020-00087-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), en favor de ERLY CRUZ VERANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.116.273 expedida en Valle del Guamuez (P), y su grupo familiar son calidad de víctimas del conflicto armado, y relacionado con el predio urbano, sin denominación, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-44652 y número predial No. 86-865-04-00-0032-0005-000, ubicado en la Inspección del Placer, barrio el Progreso del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo).

**II. RECUENTO FÁCTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En el año 1995 mediante documento de compraventa la solicitante ERLY CRUZ VERANO le compró al señor Segundo Marcial Chitan, el inmueble en referencia, negocio, que protocolizaron bajo escritura pública No. 739 del 16 de diciembre de

1997, con registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44652.

Menciona, que, a finales del año 1999, aparecieron los grupos paramilitares, que, a causa de las actividades ejecutadas por los grupos ilegales, toda la comunidad se vio directa e indirectamente afectada en sus derechos puesto que estos grupos comenzaron a ejercer actos delictivos como secuestro, extorsión, desplazamiento, confinamiento, entre otros, configurándose graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Los hechos de violencia que provocaron el desplazamiento, y abandono del predio reclamado, según declaración rendida por la solicitante en fecha del 9 de abril de 2018, inició en el año 2000 cuando decide vender una finca de su propiedad por valor de cuarenta millones de pesos, información, que llega a los paramilitares, quienes empezaron a hacer seguimiento y a preguntarle en cuanto la había vendido, situación que le generó temor, y en principio decide mentir, señalándoles que no la vendió, sin embargo, después de transcurrir tres días, los paramilitares se enteran que en realidad si realizó la venta del inmueble, actuación, que conllevó a que los paramilitares ingresaran de manera violenta a la residencia, amordazaran a sus hijos, y la inmovilizaron exigiendo la entrega de los cuarenta millones de pesos, que de no hacerlo los matarían, eso en obediencia del comandante "Guillermo".

La anterior situación la soportó por tres días y tres noches, pues, la solicitante afirma que la sacaron al patio amenazando de matar a sus hijos, y posteriormente sería también asesinada, por lo cual, decide entregar el dinero, y los paramilitares terminan su acto de violencia despojándola de su vivienda, que dicho grupo armado, le permitió trabajar en el pueblo, condicionándola a no salir del pueblo porque la tenían plenamente vigilada, sin embargo, logro sacar a sus hijos de la zona, después de ello, los paramilitares la llevaron nuevamente a la casa y le dejaron claro que no podía llevar a nadie a la casa porque la misma se convertiría en una clínica de los paramilitares. Que, su salida, fue bajo mentiras, aludiendo que realizaría la compra de medicamentos.

Agregó que su predio se encontraba en un predio colindante, y realizó la actividad de cerco en malla, siembra de palmas de coco, y la construcción de un aljibe, que no ha sido vendido, y actualmente se encuentra en abandono, que su deseo es la compensación con una vivienda, ya que no desea retornar, como así lo refirió “(...) **Pregunta:** *¿Cuál es su pretensión al hacer la solicitud?* **Contestó:** *para que me den una casa en otro lado, para vivir dignamente porque yo no tengo a donde vivir, o que me den dinero para construir una casa o un predio, quiero manifestar que mi intención no es regresar al predio, ya que mi vida y la de mi familia corre peligro”.*

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ERLY CRUZ VERANO, y su grupo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio urbano sin denominación, identificado con F.M.I. No. 442-44652 y Número Predial 86-865-04-00-0032-0005-000, ubicado en la Inspección del Placer, barrio el Progreso, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento de Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante Auto No. 080 de fecha 12 de abril de 2021, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Putumayo, en representación de la señora ERLY CRUZ VERANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.116.273 de Valle del Guamuez, y su núcleo familiar, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Una vez, recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante proveído Nro. 509 fechado el 19 de noviembre de 2021, se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada por la parte actora, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para que presenten sus alegatos de conclusión.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte del apoderado judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Manifiesta que la solicitante ERLY CRUZ VERANO y su núcleo familiar ostentan la calidad jurídica de **Propietarios** del predio urbano sin denominación, ubicado en la Inspección del Placer, barrio El Progreso del Municipio del **Valle del Guamuez**, del departamento de **Putumayo**, con un área de 200 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44652, cédula catastral 86-865-04-00-0032-0005-000.

Que el vínculo con el predio se da en 1997, a través de la compraventa elevada a escritura pública No 739 del 16 de diciembre de 1997, registrada con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-44652 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), como se ve en la anotación No. 1 del día 29 de enero de 1998, por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos. Sin embargo, expuso la solicitante en la solicitud de restitución rendida ante esta Unidad el día 14 de julio de 2017, que lo adquirió por un valor de quinientos mil (\$500.000) peso, eso, solo lo indicó con la finalidad de ahorrar el costo de pago de impuestos.

Que, la solicitante, realizó la actividad de cerco en malla, siembra de palmas de coco, y la construcción de un aljibe, eso, en ejercicio de actos de pleno dominio, uso y disfrute del inmueble, desde el momento de su adquisición hasta la fecha de su desplazamiento.

La solicitante y su grupo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno que se vivía en la Inspección del Placer en el año 2000, por los grupos Paramilitares que operaban en la zona, entre dichos actos, desarrollaron retención ilegal para que la solicitante les entregara el dinero de una venta de otro predio que le pertenecía, bajo causas de violencia de amarre y tortura durante tres días, llegando al punto de amenazarla con asesinar a sus hijos si no les entregaba todo el dinero, que no basta con ello, la despojaron de su vivienda la obligaron a residir en el municipio del Valle del Guamuez, pues, el grupo paramilitar se adueña de su residencia siendo utilizada como "clínica", por lo cual decide abandonar y desplazarse con su grupo familiar.

Por lo anterior, la señora ERLY CRUZ VERANO, es propietaria y explotó pacífica y continuamente el predio en referencia.

Otro aspecto, principal, es que el DAC, indica que para el año 2000 (fecha en que sucedieron los hechos de violencia del presente objeto), de conformidad con las pruebas desglosadas (declaración, DAC, jornada de recolección de información comunitaria, inclusión en el RUV), se acredita la condición de víctima de la reclamante en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, solicita que se aplique la compensación en favor de la solicitante ERLY CRUZ VERANO atendiendo la situación que vivió junto con su núcleo familiar y el temor que le causa regresar al predio, pues se ve afectada en la integridad personal, por lo que la intención del proceso de restitución de tierras, teniendo que se cumple lo enmarcado dentro del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 la cual indica: *c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia*".

Siendo así, requiere se estudien las medidas subsidiarias de restitución.

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. MARTHA PASTRANA MORÁN, Procuradora 11 Judicial II para la Restitución de tierras, guardó silencio.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que, **SI** procede la protección y reparación integral para la señora ERLY CRUZ VERANO y su núcleo familiar.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **1) De Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la señora ERLY CRUZ VERANO, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
HUBER HERNEY NARVAEZ CRUZ	Cónyuge	1089293123
JOSE JESUS CRUZ VERANO	Hijo	1085905586
JANETH CRUZ VERANO	Hijo	
SANDRA LILIANA CRUZ VERANO	Hijo	1134530115

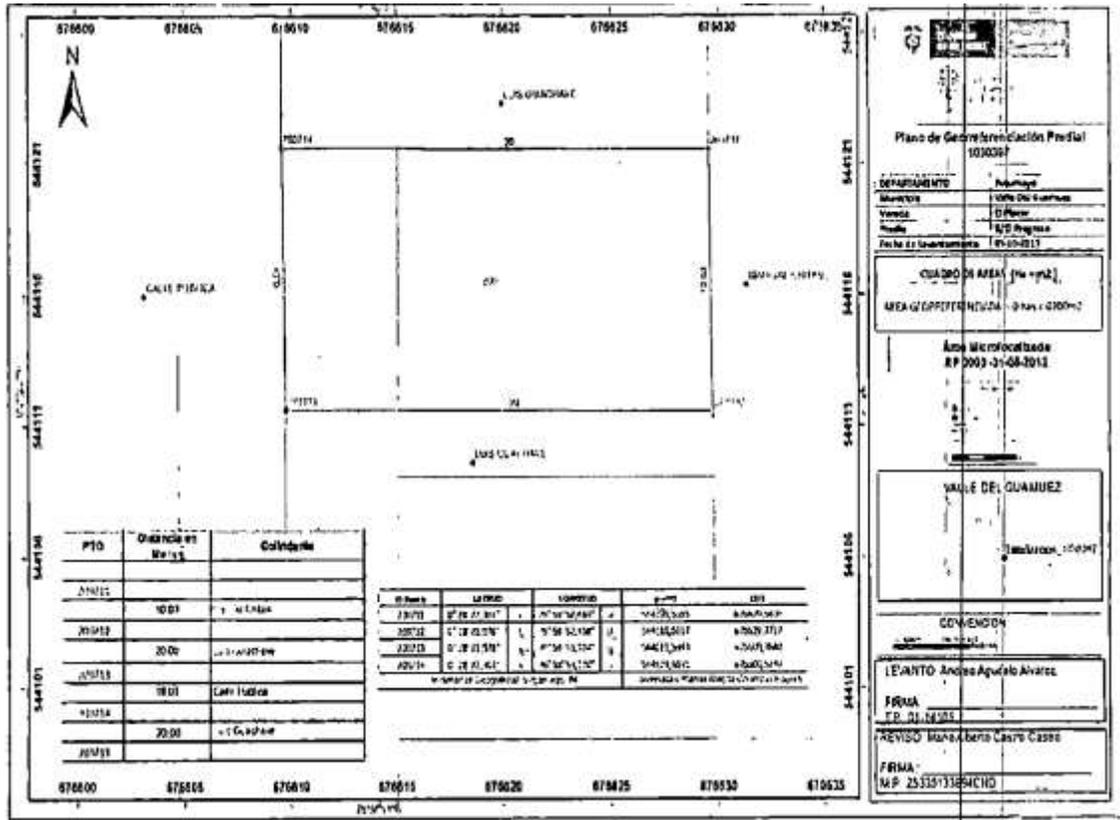
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los miembros de la familia de la señora CRUZ VERANO.

## 3. Identificación plena del predio.

### ♣ PREDIO (ID 1030397) "SIN DENOMINACION"

Nombre del Predio	N/A
Municipio	Valle del Guamuez - Putumayo
Vereda o corregimiento	Inspección El Placer
Tipo de Predio	Urbano
Matricula Inmobiliaria	442-44652
Área Registral	300 m <sup>2</sup>
Número predial	86-865-04-00-0032-0005-000
Área Catastral	200 m <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup>
Relación Jurídica del solicitante con el predio	PROPIETARIO

## PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



## COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
203711	544121,5365	676629,5839	0° 28' 22,301" N	76° 58' 52,464" W
203712	544111,5117	676629,7717	0° 28' 21,976" N	76° 58' 52,458" W
203713	544111,5993	676609,7682	0° 28' 21,978" N	76° 58' 53,104" W
203714	544121,6035	676609,5797	0° 28' 22,303" N	76° 58' 53,110" W

## LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 203714 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 203711 con predios del señor LUIS GUACHAVE.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 203711 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 10,03 mts, hasta llegar al punto 203712 con predios del señor MARCIAL CHITAN.

<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 203712 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 20 mts, hasta llegar al punto 203713 con predios del señor LUIS GUACHAVE.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 203713 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 10,01 mts, hasta llegar al punto 203714 con CALLE PÚBLICA.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Putumayo (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" <sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>5</sup> *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **ERLY CRUZ VERANO** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata la solicitud, compilado en el acápite 3.1 de la solicitud de restitución se puede extraer, que el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, tuvo la intervención de grupos armados ilegales, siendo el predominante la guerrilla de las FARC, además se presentó la disputa territorial del Bloque Sur de las AUC al frente 32 y 48 de las Farc, todo ello por el lugar estratégico en que se encontraba el municipio de Valle del Guamuez, por hacer parte del corredor fronterizo colombo – ecuatoriano.

De igual forma, el surgimiento de cultivos de coca, la presencia de actores armados ilegales y abusos de la fuerza pública, ocasionó extorsiones, asesinatos y amenazas a la población del Valle del Guamuez.

---

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011 - Artículo 75

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Valle del Guamuez, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **ERLY CRUZ VERANO**, su compañero permanente **HUBER HERNEY NARVAEZ CRUZ**, junto a sus hijos en el año 2000.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Putumayo consistentes en **declaración rendida por parte del solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante**<sup>6</sup>, se hace constar que la señora Cruz Verano junto a su núcleo familiar, en el año 2000, se vieron obligados a dejar abandonado el predio a causa del conflicto armado que se presentaba con el grupo armado paramilitar en la Inspección del Placer, del municipio de Valle del Guamuez. La situación, la soportó la accionante hasta el día que fueron amarrados y obligados a entregar un dinero, que había ganado la señora Cruz Verano por la venta de una finca, pues que, de no hacerlo, la matarían junto a su familia, siendo ese el temor, entrega el dinero, es despojada de su vivienda, por lo cual decide irse con su familiar y dejar todo.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial los documentales**, obra constancia en el expediente aportada por La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se verifica que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por desplazamiento forzado, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario.<sup>7</sup>

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, por los grupos armados al margen

<sup>6</sup> Portal Restitución de Tierras. Expediente Electrónico. Consecutivo 1. Ampliación de Hechos <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IMJgakGjdrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-180qmTo0MjoqPx4IM8KQR-2oBnr6OiydWAWDH1ptqbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzjneWgupEz3IIEExLIlzJPPeUBiri5b3QIET-1cymGwp3NE-2ooRXclfvneIQKM-2ZO5eKVK4Eppvygk4TBY-1pqaO0KBibEqdvDeT9bayJCFx-2sSxyAExjnV8Wiq-3-3>

<sup>7</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Consulta individual Vivanto Pág. 13. <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IMJgakGjdrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-180qmTo0MjoqPx4IM8KQR-2q417oegIHccWDH1ptqbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzjneWgupEz3IIEExLIlzJPPeUBiri5b3QIET-1cymGwp3NE-2ooRXclfvnU1zTsuVRMjEVK4Eppvygk4TBY-1pqaO0KBibEqdvDeT9bayJCFx-2sSxyAExjnV8Wiq-3-3>

de la ley, los hostigamientos a la comunidad en general, sucesos ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Valle del Guamuez - Putumayo, y en especial en la zona de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y de su compañera permanente, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora **ERLY CRUZ VERANO** y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a dejar en abandono su predio en el cual residía junto a su familia y que por temor de ser asesinados, salen del mismo, configurándose el hecho victimizante que se advierte, ocurrido en el año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación actual **de propiedad** con el predio "sin denominación", ubicado en la Inspección del Placer, barrio el Progreso del Municipio de Valle del Guamuez (Putumayo), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-44652 y número predial No. 86-865-04-00-0032-0005-000, de acuerdo a la escritura pública No. 739 registrada ante la Notaria Única del Círculo del Valle del Guamuez (P), que generó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria el 29 de enero de 1998, en el Círculo Registral de Puerto Asís (P), eso, de la compraventa que realizó con el señor SEGUNDO CHAITAN.

Que, del Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 442-44652, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento escritura No. 739 del 16 de diciembre de 1997, cuya especificación nos refiere compraventa de 300 metros<sup>2</sup> y quienes intervienen en el acto el señor Segundo Chitan y la

solicitante.<sup>8</sup>

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente su formalización de restitución**, sin embargo, se advirtió **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

**Primera:** Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de hidrocarburos así: TIPO\_AREA: AREA RESERVADA, MOD\_ESTADO; RESERVADA, FECHA\_FIRMA: Null, CONTRAT\_ID: 0001, CONTRATO\_N: RESERVADA ON, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA \_ Ha: 11248280,9153.

Respecto a lo anterior, hay que decir que, bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso afectación de hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sobre el particular, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016, mencionó lo siguiente: "*la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus*

---

<sup>8</sup> Portal Restitución de Tierras. Demanda Electrónica. Consecutivo 1. Informe Técnico Predial, Pág. 13 a 15. <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4G01G-2IMJqakGjdrWQH5j74R5fL4O9k1ppIV2CqpDp4bBOnrTZ-13ALBxpoO-180qmTo0MjoqPx4IM8KQR-2ncZngjTy3XEWDH1ptqbUJSDBbCidHu7Wz1VWdV4kzJneWqupEz3IIExLIlzJPPeUBiri5b3QIET-1cymGwp3NE-2ooRXclfvnV4S4rc7rP18VK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KBibEqdvDeT9bayJCFx-2sSxyAExinV8Wjg-3-3>

*contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)*”.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS, manifiesta que de LA información del Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se observa que, a partir de las coordenadas proporcionadas los predios de su requerimiento predio **“Sin denominación”**, identificado con M.I. # 442-44652, NO se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en **ÁREA DISPONIBLE**, según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, fecha 06/05/2021.

Por lo anterior, que de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo No. 04 de 2012 (Reglamento de contratación para exploración y explotación de hidrocarburos), sustituido por el Acuerdo 02 de 2017, las mismas se dividen en:

1. Áreas Asignadas
2. Áreas Disponibles
3. Áreas Reservadas
4. Según lo establecido por el Acuerdo mencionado, **Áreas Disponibles** son: *“ Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las regla del Certamen de que se trate”.*

Siendo así, explica, que no existe ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras, debido que la ANH en ningún momento busca la titularidad

de la tierra, ni siquiera, de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas.

Con lo expuesto, se determina que la ANH no tiene, ni presenta ninguna restricción de la propiedad, ni del uso del suelo, lo que no impide el amparo de los derechos de la parte solicitante.

**La segunda afectación es la** sobreposición con PDETS, así: *"El polígono georreferenciado por la URT presenta sobreposición total sobre un área incluida en el Programa De Desarrollo Con Enfoque Territorial - PDETS. Departamento Putumayo, Municipio Valle del Guamuez. Fuente: Cartografía digital URT vigencia 2019. Fecha de Consulta: 24/07/2019"*.

De lo anterior, ni la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez como el Departamento del Putumayo, se pronunciaron respecto a la solicitud, se cuenta con el certificado que expidió la Secretaría de Planeación Municipal de Valle del Guamuez, que informan que el predio está clasificado en SUELO URBANO, RESIDENCIAL, sin estar en zona de riesgo o amenaza de mitigación, eso según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

De las afectaciones encontradas en el predio se determinó de acuerdo a los informes analizados que, **no existe ninguna restricción de la ocupación ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

## **6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta **ERLY CRUZ VERANO**, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio "sin denominación", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

Ahora bien, la señora **ERLY CRUZ VERANO**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor por posible presencia de grupos ilegales en el sector, además, que

desde hace 16 años reside la vivienda de uno de sus hijos en el municipio de Tumaco (N), y, sus otros hijos se encuentran estudiando, no ha sido objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>9</sup> lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012<sup>10</sup>, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.<sup>11</sup>

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al proceso, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio en referencia, "sin denominación" por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación por un terreno de similares características y condiciones, al inmueble a restituir, preferiblemente cerca al Municipio de Tumaco - Nariño, o lugar que escoja la solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT TERRITORIAL PUTUMAYO (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

<sup>9</sup> Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>10</sup> Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución** fuere materialmente imposible o **cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

<sup>11</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto, se dispondrá que el IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO, realice de manera preferencial el avalúo mencionado y una vez se efectúe, deberá enviarse a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "DÉCIMA PRIMERA".

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se ordenará realizar la valoración al núcleo familiar de la señora **ERLY CRUZ VERANO**, y se establezca las condiciones actuales de la solicitante y priorizar medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial, dado que se trata de una madre cabeza de familia. Respecto del RUV, se observa que el núcleo familiar con el que se desplazó la señora **CRUZ VERANO**, se encuentra incluidos en el

REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, por lo cual no se dispondrá su inclusión, debido a que se encuentran incluidos por lo que pueden obtener los beneficios de la Ley de víctimas.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los hijos de la señora **ARLY CRUZ VERANO**, aquí reconocida como víctima, previo contacto con ella y si así lo requiere, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento de Nariño verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante ERLY CRUZ VERANO, para que, de no estar afiliada ella y los miembros de su núcleo familiar, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De otro lado, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Valle del Guamuez – Putumayo, en especial los relatados en este proceso.

En cuanto a las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no es factible pronunciarse al respecto, en virtud de que las mismas fueron atendidas en el momento procesal oportuno.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **ERLY CRUZ VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.116.273, y su núcleo familiar, son **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, respecto del predio urbano "sin denominación" ubicado en la Inspección del Placer, en el municipio de Valle del Guamuez, Departamento del PUTUMAYO, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-44652 y número predial No. 86-865-04-00-0032-0005-000. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO a **P ERLY CRUZ VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.116.273 expedida en Valle del Guamuez – Putumayo y su núcleo familiar:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
JOSE JESUS CRUZ VERANO	Hijo	1085905586
JANETH CRUZ VERANO	Hijo	
SANDRA LILIANA CRUZ VERANO	Hijo	1134530115
EDGAR BOLIVAR ANDINO	Esposo	1300S424

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASIS PUTUMAYO:**

- a) **ORDENAR** el registro de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-44652 y Número Predial 86-865-04-00-0032-0005-000, ubicado en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula No.442-44652, en la anotación identificada con el número 2, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.**
- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.

442-78755; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **ERLY CRUZ VERANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.116.273, respecto del predio denominado urbano "sin denominación".

**d) INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-44652 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

**CUARTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Territorial Nariño – Putumayo, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-44652 y código catastral 86-865-04-00-0032-0005-000, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**QUINTO: ORDENAR** con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una **restitución por EQUIVALENCIA**, por un terreno de similares características y condiciones al restituido, en el municipio de Tumaco - Nariño o sus alrededores, previa consulta con la afectada, por lo tanto deberá realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada.

**SEXTO:** Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, la solicitante **ERLY CRUZ ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.116.273 **TRANSFERIRA** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el

derecho de dominio que detenta sobre el predio "sin denominación", cuya área georreferenciada corresponde a 200 metros cuadrados, y los linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

**SEPTIMO:** NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

**OCTAVO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ PUTUMAYO**, para que se realice la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente 86-865-04-00-0032-0005-000, ubicado en la Inspección del Placer, barrio El Progreso; cuya área es de 200 metros<sup>2</sup>.

**NOVENO: NEGAR** del acápite de **pretensiones principales**, las contenidas en los ordinales "DECIMA y DECIMA PRIMERA", las **pretensiones complementarias**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo motivo de la presente providencia.

**DECIMO: ORDENAR al SENA REGIONAL NARIÑO**, previo contacto con la solicitante ERLY CRUZ VERANO, vincule a **sus hijos JOSE JESUS CRUZ VERANO, JANETH CRUZ VERANO y SANDRA LILIANA CRUZ VERANO**, si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se le dote de herramientas de emprendimiento que le permita una mejor calidad de vida.

Para tal efecto se le concede un término de un (1) MES.

**UNDÉCIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, la verificación de la afiliación de la solicitante ERLY CRUZ VERANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.116.273, y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, como también del componente psicosocial. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se

les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o reclamo ante la Superintendencia de Salud. Negar las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DUODÉCIMO: ORDENAR al IGAC TERRITORIAL NARIÑO - PUTUMAYO,** realice en el término de quince (15) días, el avalúo comercial del predio restituido e identificado en el acápite correspondiente y una vez se realice se envíe a la URT, a fin de que proceda a lo pertinente, la entidad deberá darle prelación y ejecución a dicha visita.

**DECIMOTERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS TERRITORIAL NARIÑO,** que en el término de un (1) mes realice la valoración al núcleo familiar de la señora **ERLY CRUZ VERANO**, y se establezca las condiciones actuales de la solicitante y priorice las medidas a que haya lugar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

**DECIMOCUARTO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**DECIMOQUINTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PUTUMAYO, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOSEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01)

mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOSÉPTIMO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOCTAVO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [jcctoesrt01moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01moc@notificacionesrj.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**DECIMONOVENO:** Se advierte que es una sentencia que se pronuncia en proceso de única instancia.

**VIGÉSIMO:** Esta providencia se hace por teletrabajo, dada la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, según Decreto 385 de marzo 12 de 2020, por la enfermedad denominada "COVID-19", y en cumplimiento de lo ordenado **ACUERDO PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021** emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**JUAN JACOBO BURBANO PADILLA**

**Juez**